

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: RA-TP-56/2021 y sus acumulados.

ACTORES: PARTIDO POLÍTICO NACIONAL FUERZA POR MÉXICO Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

MAGISTRADA PONENTE: CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO.

Hermsillo, Sonora, a cinco de mayo de dos mil veintiuno.

VISTOS para resolver los autos del Recurso de Apelación, identificado bajo el expediente con clave RA-TP-56/2021 y sus acumulados JDC-PP-55-2021, JDC-SP-56/2021, JDC-TP-57/2021, JDC-PP-58/2021, JDC-SP-59/2021, JDC-TP-60/2021, JDC-PP-61/2021, JDC-SP-62/2021, JDC-TP-63/2021, JDC-PP-64/2021, JDC-SP-65/2021, JDC-TP-66/2021, JDC-PP-67/2021, JDC-SP-68/2021, JDC-TP-69/2021, JDC-PP-70/2021, JDC-SP-71/2021, JDC-TP-72/2021, JDC-PP-73/2021, JDC-SP-74/2021, JDC-TP-75/2021, JDC-PP-76/2021, JDC-SP-77/2021, JDC-TP-78/2021 y JDC-PP-79/2021, promovidos por el partido político Nacional Fuerza por México y diversos ciudadanos, en contra de los Acuerdos **CG209/2021**, **CG211/2021** y **CG213/2021** aprobados por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, el veintitrés de abril de dos mil veintiuno, en los cuales se resolvió respecto de diversas solicitudes de registros de candidaturas postuladas por el partido en mención; los agravios expresados, todo lo demás que fue necesario ver; y,

RESULTANDOS

PRIMERO. Antecedentes. De los hechos narrados en los escritos de demanda, así como de las constancias que obran en los expedientes en estudio, de los hechos notorios para este Tribunal¹, particularmente de la información publicada en diversas

¹ Los cuales se invocan en términos de lo previsto en los artículos 289 y 332 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, y con apoyo en la jurisprudencia XX.2o. J/24 y en la tesis I.3o.C.35 K (10a.), de los rubros: "**HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR**" (Registro digital: 168124. Instancia: Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito. Novena Época. Materias(s): Común. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Enero de 2009, página 2470) y "**PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**" (Registro digital: 2004949. Instancia: Tercer Tribunal Colegiado En Materia Civil Del Primer Circuito. Décima Época. Materias(s): Civil, Común. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVI, Noviembre de 2013, Tomo 2, página 1373. Tipo: Aislada).

páginas electrónicas de internet (varias de ellas pertenecientes a dependencias y organismos públicos, por ende, de carácter oficial), que más adelante se precisarán, se advierte en esencia, lo siguiente:

I. Inicio del Proceso Electoral. Como hecho notorio, se tiene que por Acuerdo CG31/2020², de fecha siete de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, aprobó el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 para la elección de Gobernadora o Gobernador, Diputadas y Diputados, así como de las y los Integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Sonora.

II. Aprobación de calendario electoral en Sonora. Por acuerdos CG38/2020 y CG48/2020³, de fechas veintitrés de septiembre y quince de octubre, ambos de dos mil veinte, respectivamente, el Consejo General del mencionado Instituto, aprobó lo atinente al calendario integral para el proceso electoral ordinario local 2020-2021 para la elección de Gobernadora o Gobernador, Diputadas y Diputados, así como de las y los integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Sonora.

III. Como hecho notorio, se invoca que con fecha diez de febrero de dos mil veintiuno, el Consejo General del referido organismo público estatal electoral, aprobó el Acuerdo CG86/2021 *"Por el que se aprueban los Lineamientos para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular para el proceso electoral ordinario local 2020-2021"*.

IV. El siete de abril del año en curso, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, aprobó el Acuerdo CG149/2021, referente a la ampliación del plazo de registro de candidaturas a Diputaciones y Ayuntamientos de partidos políticos, así como de candidaturas independientes, para el proceso electoral ordinario local 2020-2021 en el Estado de Sonora, por un plazo adicional de tres días, para quedar comprendido del cuatro al once de abril de dos mil veintiuno.

V. También como hecho notorio se destaca que el once de abril de dos mil veintiuno, el Consejo General del mencionado Instituto emitió el Acuerdo CG154/2021 *"Por el que se aprueba la ampliación del plazo de registro de candidaturas a diputaciones y ayuntamientos de partidos políticos, así como de candidaturas independientes, para el*

² Acuerdo CG31/2020, del índice del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana; disponible para consulta en el enlace <http://ieesonora.org.mx/documentos/acuerdos/CG31-2020.pdf>

³ Acuerdos CG38/2020 y CG48/2020, ambos del índice del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana; disponibles para consulta en la página de internet del mencionado Instituto, concretamente a través de los siguientes respectivos enlaces electrónicos: <http://ieesonora.org.mx/documentos/acuerdos/CG38-2020.pdf>, y su anexo https://www.ieesonora.org.mx/documentos/anexos/anexoacuerdos_cg38-2020_calendario_electoral.pdf y <http://www.ieesonora.org.mx/documentos/acuerdos/CG48-2020.pdf>.

proceso electoral ordinario local 2020-2021 en el estado de Sonora", por un plazo adicional de veinticuatro horas, para quedar comprendido del día cuatro al doce de abril de dos mil veintiuno.

VI. Del cuatro al doce de abril de dos mil veintiuno, el partido político Nacional Fuerza Por México, a través el Sistema de Registro de Candidaturas del mencionado Instituto, realizó la captura y registro de las candidaturas a los cargos de Presidentes (as) Municipales, Síndicos (as), Regidores (as), en 23 Ayuntamientos; Diputados(as) por el principio de mayoría relativa en 21 Distritos electorales locales, y Diputados (as) por el principio de representación proporcional, todos para el proceso electoral ordinario local 2020- 2021, en el Estado de Sonora.

VII. En fecha diecisiete de abril de dos mil veintiuno, mediante oficio, se requirió al partido político Nacional Fuerza por México, para que subsanara las omisiones derivadas del registro de las candidaturas mencionadas.

VIII. El veintidós de abril de dos mil veintiuno, se recibió ante el Instituto Estatal Electoral, oficio FXM/019/2021, suscrito por el Licenciado Gerardo Hugo Valdez Ríos, representante del partido político impugnante, mediante el cual presentó diversa documentación para subsanar los requerimientos señalados por el organismo público electoral.

IX. Acuerdos CG209/2021, CG211/2021 y CG213/2021. Con fecha veintitrés de abril de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, aprobó los Acuerdos **CG209/2021**, *"Por el que se resuelve la solicitud de registro de candidatas y candidatos a los cargos de presidentes(as) municipales, síndicos(as) y regidores(as) en 23 planillas de ayuntamientos del Estado de Sonora, registradas por el partido político Fuerza por México, para el proceso electoral ordinario local 2020-2021"*; **CG211/2021**, *"Por el que se resuelve la solicitud de registro de las fórmulas de candidatas y candidatos a diputados(as) por el principio de mayoría relativa, en los 14 distritos electorales locales en el Estado de Sonora, registradas por el partido político Fuerza por México, para el proceso electoral ordinario local 2020-2021"* y **CG213/2021**, *"Por el que se resuelve la solicitud de registro de la lista de candidatas y candidatos a diputados(as) por el principio de representación proporcional, registrada por el partido político Fuerza por México, para el proceso electoral ordinario local 2020-2021 en el Estado de Sonora"*.

SEGUNDO. Interposición de medio de impugnación.

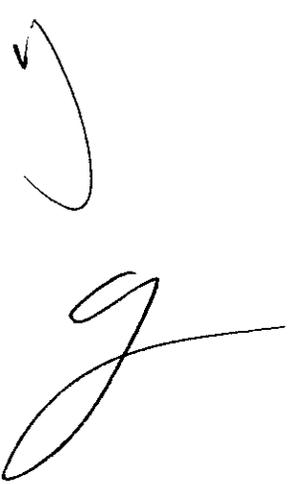
I. Presentación. A fin de controvertir los acuerdos **CG209/2021, CG211/2021**

CG213/2021, se presentaron el día veintiséis de abril del presente año, ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana un recurso de apelación promovido por el partido político Fuerza por México y veinticinco juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovidos por las diversas personas aspirantes cuyos registros fueron desestimados en los mencionados acuerdos. Lo anterior, para que el Instituto de mérito diera el trámite debido y lo enviara a este Tribunal para su estudio y resolución.

II. Avisos de presentación y remisión. Mediante diversos oficios recibidos el veintisiete de abril de dos mil veintiuno, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, dio aviso a este Tribunal de la interposición de los medios de impugnación antes citados, y posteriormente, el día uno de mayo del mismo año, remitió los originales de los mismos, los informes circunstanciados y demás documentación correspondiente.

III. Recepción del Tribunal Estatal Electoral. Mediante autos de dos de mayo de dos mil veintiuno, este Tribunal Estatal Electoral tuvo por recibidas las documentales de los mencionados medios de impugnación, registrándolos bajo las denominaciones que a continuación se pasan a precisar:

No.	Expediente	Promovente(s)	Carácter con el que se ostentan
1	RA-TP-56/2021	Partido político Nacional Fuerza por México	(No aplica)



2	JDC-PP-55/2021	Francisco Javier Mendivil Figueroa, Arlette Jackelin Hernández López, Karime Jaidar Ávila, Carlos Valdéz Huicho, Jesús Rosario Vega Pacheco, Gladys Marlene Villas Vázquez, Kenia Jacqueline Valdez Vázquez, Plácido Alexis Higuera Verrelleza, Jesús Dueñas Grimaldo, Dulce Guadalupe Pelayo Trejo, Guadalupe Nuñez Valenzuela, Rogelio Olivarría Horcasitas, Francisco Agustín Rojas Miranda, Denisse Abigail López Valdez, Antonia Elizabeth Torres Torres, Javier Guadalupe Enríquez Domínguez, Francisco Raúl Silva Muñoz, Marla Dinora Reyes Torres, María Luisa Carrillo Zúñiga, Leoncio Javier Zepeda Sánchez, Luis Gonzalo Talavera Montaña, Leira Yuritzí Cota Castro, Michel Julisa Torres Lozano, Mario Arturo García Adriano, Mario Segundo García Adriano, Johana Lizeth Noriega Núñez y María Violeta Hannal Castillo Bernal.	Aspirantes a los cargos de Presidente Municipal, Síndicos Propietario y Suplente, según corresponda, del municipio de Nogales, Sonora.
3	JDC-SP-56/2021	Sergio Gómez Contreras, Karla Fernanda Moreno Davis, Olga Alicia León Monares, Josué Domingo Zazueta Preciado, Amadora Amadeo Valencia, Mónica del Carmen Soto López, Drucila Gutiérrez Burrola, Misael René Valdez Rodríguez, Martín Alejandro Soberano Amparano.	Aspirantes a los cargos de Presidente Municipal, Síndicos Propietario y Suplente, según corresponda, del municipio de Carbó, Sonora.
4	JDC-TP-57/2021	Eduardo Gámez Balderrama, Reyna Irazu López Romero, Marcela Velarde Ochoa, Fausto Portillo Quijada, Ángel Guillermo López Mendoza, María Guadalupe Grijalva Laguna, Martha Patricia Velarde Ochoa, Fernando Olivarría Hernández y César Daniel Solano Moreno.	Aspirantes a los cargos de Presidente Municipal, Síndicos Propietario y Suplente, según corresponda, del municipio de Benjamín Hill, Sonora.

5	JDC-PP-58/2021	Jesús Iván Acevedo Saucedo, Citlaly Concepción Velázquez Gutiérrez, Erika Eduviges Tavarez Acosta, Joseph Peter Robles, Juan Pablo Parra Mendoza, Martina Trigueros Almodóvar, María Elizabeth García Coronado, José Emmanuel Ahumada Cifuentes, Jorge Alberto Medrano Gutiérrez, Nuvia Guadalupe Vizcarra Armenta, Ramona Vázquez Félix, Felipe de Jesús Elguezabal Pule, Juan Carlos Gómez Grande, María Antonieta Aragón López, Ericka Isabel Leyva Parra, Isaac Devora Curiel, Jaime Edzael Mendivil Mendoza, Diana Monserrat Estrada Ríos, Nikcia Janeth Juárez xx, Ricardo Rodríguez Sosa, Lorenzo Leonardo Calvillo López, Mónica Elizabeth Rosas López, Cindy Dasslin Gutiérrez Juárez, José Manuel Piña Álvarez, Yolanda Molina Valenzuela, Norma Aide Ruiz Gámez y Blanca Azucena Rodríguez Verduzco.	Aspirantes al cargo de Presidente Municipal, Síndicos y Regidores Propietarios y Suplentes, según corresponda, del municipio de Guaymas, Sonora.
6	JDC-SP-59/2021	Carlos Alberto Zazueta González, Yesenia Evelin Sacuchi Buitimea, Lidia Ayala Rochin, Ramón Domínguez Ceballos, Otilia Guadalupe Palafox Arce, Ivonne Elizabeth López Pérez, Brenda Berenice Flores Encinas, José Ángel Armenta Velázquez y Ma. Jesús Soto Flores.	aspirantes al cargo de Presidente Municipal, Síndicos y Regidores, Propietarios y Suplentes, según corresponda, del municipio de Quiriego, Sonora.
7	JDC-TP-60/2021	Flor Beatriz Gil Domínguez, Miguel de Jesús Gil Muñoz, Raymundo Esquer Muñoz, Vilches Anaya Gladys Gabriela, Kathia Vannelly Leyva Borboa, Cruz Martínez Oscar Manuel, Julio Cesar Esquer Muñoz, Mendivil Valenzuela Karen Margarita y Gil Domínguez Melva Anel.	Aspirantes a los cargos de Presidente Municipal, Síndicos y Regidores, Propietarios y Suplentes, según corresponda, del municipio de Villa Pesqueira.
8	JDC-PP-61/2021	Gloria Kamelyn Kinijara García.	Aspirante al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Etchojoa, Sonora.
9	JDC-SP-62/2021	Lizeth Geovanna Valdez Rodríguez y María Guadalupe Valdez Chacara.	Aspirantes al cargo de Diputadas por el principio de Representación Proporcional (propietaria y suplente).

g

10	JDC-TP-63/2021	Benito García Íñiguez y Francisco Esqueda Chávez.	Aspirantes al cargo de Diputados por el Principio de Representación Proporcional, propietario y suplente, respectivamente.
11	JDC-PP-64/2021	Lizette Georgina Sandoval Meneses y Martha Lourdes Salazar López.	Aspirantes al cargo de Diputadas por el Principio de Representación Proporcional, propietaria y suplente, respectivamente.
12	JDC-SP-65/2021	Rogelio Aboyte Limón y Netzahualcoyotl Real Cristerna.	Aspirantes al cargo de Diputados por el principio de representación proporcional, propietario y suplente, respectivamente.
13	JDC-TP-66/2021	José Danylo Navarro Palomares y Guillermo Reyes Olvera.	Aspirantes al cargo de Diputados por el principio de representación proporcional, propietario y suplente, respectivamente.
14	JDC-PP-67/2021	Ramón Armas Reyes y Alexis Sebastián Gana Chávez.	Aspirantes al cargo de Diputados por el Principio de Representación Proporcional, Propietario y Suplente.
15	JDC-SP-68/2021	Paola María Saavedra Suarez y Luz Iliana Meléndez González.	Aspirantes al cargo de Diputadas por el Principio de Representación Proporcional, Propietaria y Suplente, respectivamente.
16	JDC-TP-69/2021	Christian Eduardo Contreras Bolaños y Verónica Ecliselía Abigail Flores Navarro ⁴ .	Aspirantes al cargo de Diputados por el Principio de Representación Proporcional, propietario y suplente, respectivamente.
17	JDC-PP-70/2021	Jesús Antonio Lara Fuentes y Luis Lugo Osornio.	Aspirantes al cargo de Diputado Local 04, propietario y suplente, respectivamente.

⁴ El nombre de la promovente, según la credencial de elector visible a foja 50 del expediente JDC-TP-69/2021, es Flores Navarro Verónica Ecliselía Abigali.

RA-TP-56/2021 y Acumulados

18	JDC-SP-71/2021	Manuel Ramón Orlando Santeliz y Emilio Alejandro Aguirre Ruiz.	Aspirantes al cargo de Diputados Local y Suplente por el Principio de Mayoría Relativa, Propietario y Suplente, respectivamente.
19	JDC-TP-72/2021	Silvia Santi Barriga y Sulay Dellethe Ambriz Bracamontes.	aspirantes al cargo de Diputada Local, Propietaria y Suplente, respectivamente.
20	JDC-PP-73/2021	Lourdes Guadalupe Cruz Herrera y Blanca Esthela Arvizu Carmona.	Aspirantes al cargo de Diputada Local 06, propietaria y suplente, respectivamente.
21	JDC-SP-74/2021	Miriam Grisel Trujillo Lauterio y Jassiny Sarahi Maldonado Iduma.	Aspirantes al cargo de Diputada Local por el Principio de Mayoría Relativa, Propietaria y Suplente, respectivamente.
22	JDC-TP-75/2021	Paola María Saavedra Suarez y Luz Iliana Melendez González.	Aspirantes al cargo de Diputada Local por el Principio de Mayoría Relativa, Propietaria y Suplente respectivamente.
23	JDC-PP-76/2021	Rigoberto Yepiz Balaguer y José Javier Burciaga Araujo.	Aspirantes al cargo de Diputado Local por el Principio de Mayoría Relativa, Propietario y Suplente respectivamente.
24	JDC-SP-77/2021	Carmen Alicia Coronado Viruet y Laura Guadalupe Palacios Ruiz.	Aspirantes al cargo de Diputada Local 16, propietaria y suplente, respectivamente
25	JDC-TP-78/2021	Viridiana Guadalupe Leyva Siqueiros y Jessica Elisa Zavala Martínez.	Aspirantes al cargo de Diputadas Local 18, por el Principio de Mayoría Relativa, Propietaria y Suplente, respectivamente;
26	JDC-PP-79/2021	Jesús Raúl Gil Parra y Carmen Aracely Muñoz Salido.	Aspirantes al cargo de Diputado Local 21, propietario y suplente, respectivamente.

Asimismo, se tuvo a los recurrentes y a la autoridad responsable señalando domicilios y medios para recibir notificaciones, así como personas autorizadas para oír las y recibir las en su nombre; de igual manera, se tuvieron por exhibidas las documentales que remitió la responsable a que se refiere el artículo 335 de la Ley de Instituciones y

Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; y por último, se ordenó su revisión por el Secretario General, para los efectos del artículo 354, fracción I, de la legislación en cita.

IV. Admisión de los medios de impugnación y acumulación de los autos. Mediante autos de tres de mayo de dos mil veintiuno, al estimar que los Recursos de Apelación interpuestos por el partido político Fuerza por México y los demás impugnantes, reunían los requisitos previstos en el artículo 327 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, este Tribunal **admitió** los mismos.

De igual forma, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 331 del ordenamiento legal antes invocado, se llevó a cabo la admisión de diversos medios de prueba ofrecidos por los impugnantes, y también de las remitidas por la autoridad responsable; asimismo, se tuvieron por rendidos los informes circunstanciados correspondientes y, por último, se ordenó la publicación de los autos de mérito en los estrados de este Tribunal y de manera virtual en la página oficial www.teesonora.org.mx, en el apartado denominado “*estrados electrónicos*”, en virtud de lo estipulado en el Acuerdo General emitido por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, en fecha dieciséis de abril de dos mil veinte.

Además, mediante los respectivos autos de admisión dictados en los expedientes relativos a los diversos juicios ciudadanos antes citados, al advertirse que sus escritos iban dirigidos a combatir los mismos acuerdos que en el expediente RA-TP-56/2021, con fundamento en el artículo 336 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se ordenó la acumulación de los expedientes primeramente referidos a este último, por ser el que se recibió en primer momento en este Tribunal, para que se substancien y resuelvan en una sola sentencia, a fin de evitar resoluciones contradictorias.

Al respecto, se debe precisar que el objetivo primordial de la acumulación es que en un solo momento se resuelvan dos o más juicios o procedimientos en donde exista identidad en las partes, acciones o causas, extremo que en el caso acontece, a fin de evitar que se dicten sentencias contradictorias; además de resolver de manera pronta y expedita los referidos juicios, en una sola sentencia, lo que obedece a los principios de congruencia, unidad de criterios y de economía procesal.

V. Terceros interesados. Dentro de los medios de impugnación en estudio, no comparecieron terceros interesados, según se desprende de los escritos de fecha uno de mayo de dos mil veintiuno, signados por el C. Fernando Chapetti Siordia, Director del Secretariado del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

VI. Turno a ponencia. Mediante los mismos autos admisorios dictados el día tres de mayo de dos mil veintiuno, en términos de lo previsto por el artículo 354, fracción V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se turnó el presente expediente a la Magistrada **CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO**, titular de la Tercera Ponencia, para que formulara el proyecto de resolución correspondiente.

VII. Substanciación. Substanciados que fueron los medios de impugnación acumulados, y toda vez que no existe trámite alguno pendiente de realizar, y quedando el asunto en estado de dictar sentencia, da lugar a elaborar el proyecto de resolución, misma que se dicta hoy, y;

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Estatal Electoral de Sonora, es competente para conocer y resolver sobre el presente Recurso de Apelación y sus acumulados, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 22, párrafo veintiséis, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, y en los diversos artículos 322 segundo párrafo, fracciones II y IV, 323, 353, 354, 362 y 364 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

SEGUNDO. Finalidad del Recurso de Apelación. La finalidad específica del Recurso de Apelación, así como de los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, está debidamente precisada en cuanto a sus alcances jurídicos, por el artículo 347 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, que claramente establece que las resoluciones que recaigan a los referidos medios de impugnación, tendrán como efecto la confirmación, modificación o revocación del acto, acuerdo, omisión o resolución impugnados.

TERCERO. Procedencia de los medios de impugnación. El Recurso de Apelación y los Juicios Ciudadanos acumulados, reúnen los requisitos de procedencia previstos en el artículo 327 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, según se precisa:

I. Oportunidad. Los medios de impugnación fueron presentados ante la autoridad responsable, dentro del plazo legal de cuatro días, conforme lo previsto por el artículo 326 de la Ley en cita, pues de las constancias sumariales se advierte que los tres acuerdos impugnados se emitieron en fecha veintitrés de abril de dos mil veintiuno; por lo que teniendo en cuenta, inclusive, que el conocimiento de éstos hubiere sido el

mismo día, el plazo para su impugnación se computaría a partir del siguiente día; por ende, debe concluirse que fueron interpuestos con la debida oportunidad, dentro del plazo legal de cuatro días antes precisado, como se muestra en la siguiente tabla:

Acuerdo impugnado	Plazo de 4 días para interponer recurso	Fecha de presentación de los tres recursos	Días inhábiles
Viernes veintitrés de abril de dos mil veintiuno	Del sábado veinticuatro, al martes veintisiete, de abril de dos mil veintiuno.	Lunes veintiséis de abril de dos mil veintiuno ⁵ .	No existen

II. **Forma.** Dichos medios de impugnación se presentaron por escrito, se hizo constar tanto el nombre y domicilio para recibir notificaciones, de igual forma contienen la firma autógrafa de los promoventes, así como la identificación de los actos impugnados, los hechos en que se basa cada impugnación, los agravios que en su concepto les causan los actos reclamados y los preceptos legales que se estimaron violados. También se observa la relación de pruebas y los puntos petitorios.

III. **Legitimación y personería.** El instituto político Nacional Fuerza por México, así como los ciudadanos antes citados, están legitimados para promover los presentes medios de impugnación, en los términos siguientes:

El primero por tratarse de un partido político, en términos del primer párrafo del artículo 330 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

La personería de quien compareció a nombre y representación del partido actor quedó acreditada con el reconocimiento que realizó la autoridad responsable en el informe circunstanciado (fojas 1811 a la 1816 del expediente principal).

Por su parte, los diversos actores están legitimados para promover los juicios ciudadanos en estudio; toda vez que se trata de personas aspirantes a los cargos de Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores de diversos ayuntamientos del Estado de Sonora, así como a los cargos de Diputados Locales por el Principio de Mayoría y Representación Proporcional, y a quienes se les negó su registro como aspirantes a los referidos cargos en los Acuerdos recurridos, lo cual, alegan les causa un agravo

⁵ Según sello de recibido por el Instituto Estatal, en cada una de las demandas iniciales.

personal y directo en sus derechos político-electorales de ser votados, en su vertiente de ejercicio del cargo; ello, de conformidad con los artículos 329, fracción I, 361 y 362 de la ley estatal de la materia.

CUARTO. Precisión del acto impugnado. En diversos apartados de los medios de impugnación que se atienden, se advierte que los inconformes refieren una serie de violaciones por parte de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, a su derecho constitucional al registro de una candidatura para ser votado, aún y cumpliendo con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales para ello; sin embargo, de la lectura íntegra de sus escritos es posible advertir que su inconformidad va encaminada a combatir lo que fue materia de los Acuerdos CG209/2021⁶, CG211/2021⁷ y CG213/2021⁸, todos emitidos por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, el pasado veintitrés de abril del año en curso, por lo que, ante esa situación, este Tribunal se avocará al análisis y resolución de lo que fue materia de aprobación por parte de esta última autoridad, al ser quien resolvió sobre las solicitudes de registro de candidatas y candidatos a los cargos de Presidentes(as) Municipales, síndicos(as) y regidores(as) en veintitrés planillas de Ayuntamientos; las fórmulas de candidatas y candidatos a diputados(as) por el principio de mayoría relativa en los catorce distritos electorales locales, así como la lista de candidatas y candidatos a diputados(as) por el principio de representación proporcional, todas postuladas por el partido político Fuerza por México, para el proceso electoral ordinario local 2020-2021 en el Estado de Sonora.

QUINTO. Pretensión, agravios y precisión de la litis.

1) Pretensión. La pretensión de los actores consiste en que este Tribunal revoque los Acuerdos CG209/2021, CG211/2021 y CG213/2021, todos emitidos por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en fecha veintitrés de abril de dos mil veintiuno, para efecto de que se le ordene aprobar el registro de la totalidad de las planillas, fórmulas y/o candidaturas de los municipios, distritos y listas de representación proporcional, respectivamente, postulados por el Partido Fuerza por México.

2) Síntesis de agravios. Resulta innecesario transcribir los motivos de inconformidad esgrimidos por los accionantes, sin que por ello se trasgredan los principios de

⁶ Acuerdo CG209/2021, del índice del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana; disponible para consulta en el enlace <https://www.ieesonora.org.mx/documentos/acuerdos/CG209-2021.pdf>

⁷ Acuerdo CG211/2021, del índice del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana; disponible para consulta en el enlace <https://www.ieesonora.org.mx/documentos/acuerdos/CG211-2021.pdf>

⁸ Acuerdo CG213/2021, del índice del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana; disponible para consulta en el enlace <https://www.ieespnora.org.mx/documentos/acuerdos/CG213-2021.pdf>

congruencia y exhaustividad que deben regir en el dictado de las sentencias, ni se afecte a las partes contendientes, habida cuenta que éstos se encuentran satisfechos cuando el Tribunal precisa los planteamientos esbozados en la demanda, los estudia y da respuesta acorde; lo anterior, al tenor de la jurisprudencia sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2ª. /J 58/2010, de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”**.

Lo expuesto no es impedimento para hacer un resumen de los agravios, sin dejar de lado el deber que tiene este órgano jurisdiccional de examinar e interpretar íntegramente las demandas, a fin de identificar los agravios hechos valer, con el objeto de llevar a cabo su análisis, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

Lo anterior, de conformidad con el criterio establecido en las jurisprudencias 4/99 y 3/2000, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubros: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”** y **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**.

Una vez precisado lo anterior, por cuestión de método y para mayor claridad, este Tribunal sintetizará e identificará por temática e incisos consecutivos los motivos de disenso hechos valer de manera coincidente por los recurrentes, en los siguientes términos:

- a) **El contenido de los Acuerdos CG209/2021, CG211/2021 y CG213/2021 impugnados carecen de fundamentación y motivación.**

Señalan los recurrentes, que la responsable, a través de la aprobación de los acuerdos reclamados, de manera discrecional los deja en estado de indefensión para participar en el proceso electoral en curso, toda vez que aún y cuando reconoce que el Partido Fuerza por México realizó la captura y registro de las candidaturas a los cargos de Presidentes(as) Municipales, Síndicos(as) y Regidores(as) en veinticinco Ayuntamientos; veintiún fórmulas para los Distritos de mayoría relativa y doce fórmulas de representación proporcional, para el proceso electoral 2020-2021 en el Estado de Sonora, en violación a los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, determina declarar improcedentes los registros postulados por dicho partido, respecto de las planillas de Ayuntamientos correspondientes a Benjamín Hill, Carbó, Etchejoa,

Guaymas, Magdalena, Nogales, Quiriego, Villa Pesqueira, todos del Estado de Sonora; también en 4 fórmulas de Diputaciones de mayoría relativa correspondientes a los Distritos 6, 8, 18 y 21, de la misma entidad; así como respecto de las fórmulas de Diputaciones de representación proporcional del 5 al 12 de la lista capturada por el instituto político de mérito; todo ello, sin emitir argumento, fundamento o motivación alguna para sustentar tal determinación, limitando así la participación ciudadana y restringiendo a las propuestas del partido político antes mencionado, la oportunidad de acceder a las candidaturas a los distintos cargos para efectos de ser votados.

b) Incongruencia entre el número de candidaturas capturadas y registradas por el Partido Fuerza por México y las reconocidas por la responsable en el Acuerdo CG211/2021.

En cuanto a este apartado los actores manifiestan que, respecto de la captura y registro por parte del instituto político actor, de las candidaturas a los cargos de Diputados(as) por el principio de mayoría relativa en 21 Distritos electorales locales en el estado de Sonora, para el proceso electoral ordinario local 2020-2021, al momento de proveer sobre ello, la responsable incongruentemente sólo resolvió respecto de catorce de ellos, resultando ser los correspondientes a los distritos 1, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 14, 15, 18, 19, 20 y 21; declarando posteriormente la improcedencia respecto de las postulaciones realizadas en los distritos 6, 8, 18 y 21.

A juicio de los recurrentes, las inconsistencias antes relatadas, resultan violatorias del principio de legalidad, teniendo como consecuencia que todas aquellas propuestas capturadas y registradas debidamente por el Partido Fuerza por México en el sistema implementado para tal efecto, y que indebidamente no fueron reconocidas por la responsable, queden imposibilitadas para aspirar a las diputaciones por el principio de mayoría relativa en el proceso electoral 2020-2021.

Por último, en lo que respecta al acuerdo CG211/2021 señalan que, al no tenerse por reconocidas en el mismo el total de candidaturas a los cargos de Diputados(as) por el principio de mayoría relativa, capturadas y registradas en su momento por el Partido Fuerza por México para el proceso electoral ordinario local 2020- 2021, tal circunstancia imposibilita al instituto político de mérito el poder aspirar a ocupar una primera diputación por el principio de representación proporcional; lo anterior, en virtud de no poder cumplir el requisito accesorio al tres por ciento exigido por el artículo 262 de la Ley electoral local, esto es, el relativo a cumplir con el registro de fórmulas de candidatas y candidatos a diputados(as) por el principio de mayoría relativa en por lo menos quince distritos uninominales de la entidad.

3) Precisión de la litis. La cuestión planteada en el presente asunto estriba en

determinar si los Acuerdos CG209/2021, CG211/2021 y CG213/2021, aprobados por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en sesión pública virtual extraordinaria de fecha veintitrés de abril de dos mil veintiuno, por los que se resolvieron las solicitudes de registro de candidatas y candidatos a los cargos de Presidentes(as) Municipales, síndicos(as) y regidores(as) en veintitrés planillas de Ayuntamientos; las fórmulas de candidatas y candidatos a diputados(as) por el principio de mayoría relativa en los catorce distritos electorales locales, así como la lista de candidatas y candidatos a diputados(as) por el principio de representación proporcional, todas postuladas por el partido político Fuerza por México, para el proceso electoral ordinario local 2020-2021 en el Estado de Sonora, fue dictado conforme a derecho o no, y en consecuencia, si lo procedente es confirmar, modificar o revocar el mismo.

SEXTO. Estudio de fondo.

Son **esencialmente fundados** los conceptos de agravio que formulan el partido político Fuerza por México en su recurso de apelación y las partes actoras de los juicios ciudadanos materia del presente asunto; en la medida que la suplencia de su queja lo requirió.

Ello conducirá a que este Tribunal **revoque la parte conducente** de los acuerdos impugnados, **para los siguientes efectos:** *i)* que la autoridad responsable realice un análisis integral de la documentación presentada por el partido político referido con motivo de las solicitudes de registro materia del presente asunto y subsane la ausencia de motivación en los Acuerdos **CG209/2021**, **CG211/2021** y **CG213/2021**, quedando en aptitud de variar la decisión tomada y, adicionalmente, *ii)* en cuanto al Acuerdo **CG211/2021**, subsane la incongruencia detectada en relación al número de distritos sobre los cuales el partido político Fuerza por México registró candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa y, de ser el caso, se pronuncie sobre las cuales omitió hacerlo. Se explica.

1. Deber de fundamentación y motivación de las autoridades

En primer término, es importante precisar que el deber de fundar y motivar consiste en citar de manera específica la ley exactamente aplicable al caso, así como en expresar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto y la adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables.

Su incumplimiento se puede actualizar de la siguiente manera: **1)** por falta de fundamentación y motivación y **2)** derivado de la incorrecta o indebida fundamentación y motivación.

La falta de fundamentación y motivación consiste en la omisión en que incurre la

autoridad responsable de citar el o los preceptos que considere aplicables, así como de expresar razonamientos lógicos-jurídicos a fin de hacer evidente la aplicación de esas normas jurídicas.

En cambio, la indebida fundamentación de un acto o resolución existe cuando la autoridad responsable invoca algún precepto legal; sin embargo, no es aplicable al caso concreto porque las características particulares no actualizan su adecuación a la prescripción normativa.

Finalmente, hay indebida motivación cuando la autoridad responsable sí expresa las razones que tuvo en consideración para tomar determinada decisión, pero son discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable al caso.

En ese orden de ideas, es válido concluir que la falta de fundamentación y motivación implica la ausencia de tales requisitos, mientras que, una indebida fundamentación y motivación supone la existencia de esos requisitos, pero con una divergencia entre las normas invocadas y los razonamientos formulados por la autoridad responsable, respecto del caso concreto.

Aunado a ello, los efectos en uno y otro caso son igualmente diversos, toda vez que, en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación, en tanto que, en el segundo, la autoridad debe expresar correctamente tales elementos conforme a lo pedido y analizado.

A su vez, la satisfacción de la garantía de legalidad, en específico la fundamentación y motivación de los actos de autoridad, supone además la observancia de otros principios, de entre los que destaca el de congruencia⁹, que consiste en que toda resolución debe guardar coherencia entre lo puesto a consideración de la autoridad y lo que resuelve, sin dejar de abordar cuestiones que se le plantean, así como tampoco resolver cuestiones ajenas (congruencia externa), pero también debe ser congruente entre sus propias consideraciones o decisiones (interna)¹⁰.

2. Caso concreto

La autoridad responsable, coincidentemente en cada uno de los acuerdos impugnados, dedicó un apartado en el que citó y refirió los preceptos normativos que consideró aplicables al caso y, en cuanto a las razones y motivos que justificaron su decisión de declarar improcedentes los registros de diversas candidaturas, se limitó a referir lo siguiente en cada uno de ellos:

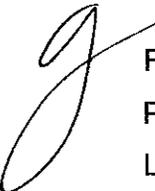
⁹ Ver tesis del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, de rubro "**MOTIVACIÓN POR REFERENCIA. NO ES VIOLATORIA DE GARANTÍAS**".

¹⁰ Véase la Jurisprudencia 28/2009 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro "**CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA**".

A. Acuerdo CG209/2021 POR EL QUE SE RESUELVE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE CANDIDATAS Y CANDIDATOS A LOS CARGOS DE PRESIDENTES(AS) MUNICIPALES, SÍNDICOS(AS) Y REGIDORES (AS) EN 15 PLANILLAS DE AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE SONORA, REGISTRADAS POR EL PARTIDO POLÍTICO FUERZA POR MÉXICO, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2020-2021.

- a) Que los registros de planillas de ayuntamientos postuladas en el plazo de registro correspondiente por parte del partido en cuestión, se advirtió la postulación de 23 planillas de Ayuntamientos, correspondientes a diversos municipios¹¹.
- b) Que de la revisión realizada en las constancias que integran los expedientes de los registros de candidaturas de dichas planillas, se detectaron diversos incumplimientos por parte del partido, por lo que el quince de abril se le requirió para que, en el plazo de cinco días naturales, subsanara las omisiones señaladas.
- c) Que el veintidós de abril, el partido presentó diversa documentación para cumplir con lo requerido.
- d) Que el partido no subsanó la documentación e información solicitada relacionada en el oficio IEEyPC/SE-0795/2021 y sus Anexos 1 y 2; con las personas candidatas a los diversos cargos de ocho planillas de los ayuntamientos relativos a los municipios de Benjamín Hill, Carbó, Etchojoa, Guaymas, Magdalena, Nogales, Quiriego, Villa Pesqueira.
- e) Que, del análisis de las constancias presentadas por el partido, se detectó el incumplimiento de la presentación de diversa documentación que había sido requerida.

Finalmente, en el segundo punto resolutivo del acuerdo en mención, la responsable declaró improcedentes los registros postulados por el partido en las planillas de Ayuntamientos correspondientes a Benjamín Hill, Carbó, Etchojoa, Guaymas, Magdalena, Nogales, Quiriego y Villa Pesqueira.

 B. Acuerdo CG211/2021 POR EL QUE SE RESUELVE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE CANDIDATAS Y CANDIDATOS A DIPUTADOS(AS) POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, EN LOS 14 DISTRITOS ELECTORALES LOCALES EN EL ESTADO DE SONORA, REGISTRADAS POR EL PARTIDO 

¹¹ Agua Prieta, Álamos, Bécum, Benjamín Hill, Caborca, Cajeme, Carbó, Empalme, Etchojoa, Guaymas, Hermosillo, Huatabampo, Magdalena, Navojoa, Nogales, Pitiquito, Puerto Peñasco, Quiriego, Rosario, San Luis Río Colorado, Ures, Villa Pesqueira y Benito Juárez

POLÍTICO FUERZA POR MÉXICO, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2020-2021.

- a) Que los registros de planillas de ayuntamientos postuladas en el plazo de registro correspondiente por parte del partido en cuestión, se advirtió la postulación de 14 fórmulas de diputaciones de mayoría relativa correspondiente a los distritos 1, 6, 7, 8, 9, 19, 11, 12, 14, 15, 18, 19, 20 y 21.
- b) Que de la revisión realizada en las constancias que integran los expedientes de los registros de candidaturas, se detectaron diversos incumplimientos por parte del partido, por lo que el diecisiete de abril se le requirió para que, en el plazo de cinco días naturales, subsanara las omisiones señaladas.
- c) Que el veintidós de abril, se recibió un oficio del partido mediante el cual presentó diversa documentación para subsanar los requerimientos y, asimismo, presentó diversa documentación relativa al registro de candidaturas de Distritos diversos a los que había sido requerido mediante oficio IEEyPC/SE-0795/2021.
- d) Que el partido presentó documentación relativa a Distritos de los cuales no se recibió la documentación correspondiente en los plazos de registro, siendo de la fecha cuatro al doce de abril, por lo que dichas postulaciones quedaron sin efectos por no haberse presentado en el plazo establecido por el Consejo General, así como en los términos de la ley electoral local y el lineamiento de registro.
- e) Que, del análisis de las constancias presentadas por el partido, se detectó el incumplimiento de la presentación de diversa documentación que había sido requerida, advirtiéndose que no se subsanó la documentación e información solicitada en el oficio IEEyPC/SE-0795/2021 y sus Anexos 1 y 2, relacionada con las personas candidatas a los diversos cargos de 4 fórmulas de diputaciones de mayoría relativa correspondientes a los Distritos 6, 8, 18 y 21; en virtud de lo cual se declara improcedente el registro de las mismas, por no cumplir con las especificaciones estipuladas en la normatividad electoral aplicable.

Finalmente, en el segundo punto resolutivo del acuerdo en mención, la responsable declaró improcedentes los registros postulados por el partido en 4 fórmulas de diputaciones de mayoría relativa correspondientes a los Distritos 6, 8, 18 y 21, en virtud de no cumplir con lo estipulado en el Reglamento de Elecciones, la ley electoral local y el Lineamiento del Registro.

Adicionalmente, se advierte que en antecedente XIII, el Consejo General responsable indicó que, del cuatro al doce de abril, Fuerza por México realizó la captura y registro de las candidaturas a los cargos de diputaciones por el principio de mayoría relativa en

veintiún (21) distritos electorales locales en el estado, para el proceso electoral vigente.

C. Acuerdo CG213/2021 POR EL QUE SE RESUELVE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LA LISTA DE CANDIDATAS Y CANDIDATOS A DIPUTADOS(AS) POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, REGISTRADA POR EL PARTIDO POLÍTICO FUERZA POR MÉXICO, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2020-2021.

- a) Que los registros de planillas de Diputaciones por el principio de representación proporcional postuladas en el plazo de registro correspondiente por parte del partido en cuestión se advirtió la postulación de 12 fórmulas.
- b) Que de la revisión realizada en las constancias que integran los expedientes de los registros de candidaturas, se detectaron diversos incumplimientos por parte del partido, por lo que el diecisiete de abril se le requirió para que, en el plazo de cinco días naturales, subsanara las omisiones señaladas.
- c) Que el veintidós de abril, se recibió un oficio del partido mediante el cual presentó diversa documentación para subsanar los requerimientos.
- d) Que, del análisis de las constancias presentadas por el partido, se detectó el incumplimiento de la presentación de diversa documentación que había sido requerida, advirtiéndose que no se subsanó la documentación e información solicitada en el oficio IEEyPC/SE-0795/2021 y sus Anexos 1 y 2, relacionada con las personas candidatas a los diversos cargos de diputaciones por el principio de representación proporcional, por lo que no se acreditan las correspondientes a los lugares del 5 al 12 de la lista; en virtud de lo cual se declara improcedente el registro de las mismas, por no cumplir con las especificaciones estipuladas en la normatividad electoral aplicable.

Finalmente; en el segundo punto resolutivo del acuerdo en mención, la responsable declaró improcedentes los registros postulados por el partido en las fórmulas de diputaciones de representación proporcional correspondientes del número 5 al 12 de la lista, en virtud de no cumplir con lo estipulado en el Reglamento de Elecciones, la ley electoral local y el Lineamiento del Registro.

3. Determinación de este Tribunal

A partir de lo anterior, este órgano jurisdiccional llega a la conclusión que los acuerdos impugnados, **en la parte conducente en la que declaran improcedentes los registros de candidaturas** (reclamadas por el partido recurrente y las partes actoras de los juicios ciudadanos) **carecen de motivación**; además de que, particularmente en el Acuerdo CG211/2021, existe **incongruencia** entre lo expuesto en antecedentes por la responsable y el número de registro de candidaturas a diputaciones que valoró en

dicho acuerdo, según adujo el partido recurrente en su escrito de impugnación.

3.1 Ausencia de motivación

Como se puede ver, en los acuerdos impugnados se puede apreciar que el Consejo General del Instituto Electoral local sí se dedicó a citar y mencionar los fundamentos legales en los que sustentó sus determinaciones; no obstante, en cuanto a la motivación relacionada con la improcedencia de los diversos registros de aspirantes que fueron desestimados, únicamente puede advertirse que categóricamente menciona que llegó a esa conclusión de la revisión de la documentación que el partido Fuerza por México le hizo llegar para solventar los requerimientos de los que fue objeto y que, en su concepto, fue insuficiente para tal efecto.

De esta manera, es **fundado** el agravio relativo del partido recurrente y de las partes actoras de los juicios ciudadanos, porque el citado organismo sólo señaló de manera dogmática la conclusión a la que había llegado de la revisión de la documentación presentada por dicho partido para obtener el registro de diversas candidaturas que finalmente consideró improcedente; sin expresar por qué dicha documentación no cumplía o encuadraba en los supuestos legales que anteriormente había citado.

Adicionalmente a lo anterior, el propio Consejo General del Instituto Electoral local, reconoce expresamente en el informe circunstanciado que hubo una valoración indebida por parte de ese organismo de la documentación e información de los registros de candidaturas presentadas por el partido político Fuerza por México, a fin de cumplir con el requerimiento que le fue realizado.

Con ello, queda más que evidenciado que los acuerdos en cuestión, en la parte conducente que declararon improcedentes las diversas candidaturas a las que aspiraban las partes actoras, adolecen de motivación, derivado de la ausencia de justificación por parte de la responsable para proceder como lo hizo y de su propio reconocimiento en cuanto a que no valoró adecuadamente la documentación que se puso a su consideración para tener o no por solventados los respectivos requerimientos realizados el diecisiete de abril al partido Fuerza por México.

De ahí que le asista la razón al partido recurrente y a las accionantes de los juicios ciudadanos, cuando refieren que la responsable incumplió con su deber de motivar los acuerdos que estiman les causan perjuicio al declarar improcedentes las candidaturas a las que respectivamente aspiraban; lo que contraviene el principio de legalidad contemplado en el artículo 16 de la Constitución General.

En concepto de este órgano jurisdiccional, el Consejo General responsable debió indicar los motivos y razones que soportan las conclusiones a las que llegó en los acuerdos impugnados y exponer cómo encuadraban en la hipótesis contenida en las

mismas; ya que sólo se ciñó a mencionar que la documentación presentada por el partido Fuerza por México no solventaba el requerimiento realizado, sin justificar de qué documentos se trataba y por qué ello encuadraba en los supuestos legales aplicables para declarar improcedentes los registros de las candidaturas desestimadas, mucho menos expuso de manera concreta las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para decretar tal improcedencia.

3.2 Incongruencia en el Acuerdo CG211/2021.

La congruencia en la determinación forma parte integral del deber de fundar y motivar los actos de una autoridad y, como se expuso anteriormente, en los antecedentes del Acuerdo impugnado en estudio se advierte que la autoridad parte de la base de que el partido político Fuerza por México, realizó la captura y registro de las candidaturas a los cargos de diputaciones por el principio de mayoría relativa en veintiún (21) distritos electorales locales.

No obstante, le asiste la razón al partido recurrente en cuanto a que dicho Acuerdo adolece de congruencia debido a que al rubro se señala que el Consejo General responsable se pronuncia sobre las candidaturas a cargos de diputaciones por ese principio en catorce (14) distritos, lo que concuerda con el número sobre los cuales se pronunció en su determinación, pero disiente en cuanto a lo que relató en el punto de antecedente referido, esto es, que fueron veintiún (21) distritos sobre los que realizó los registros correspondientes el partido en cuestión.

Ante esa discordancia, este Tribunal considera **fundado** el agravio relativo, al transgredirse el principio de congruencia y generar falta de certeza respecto del número de distritos sobre los cuales el partido político recurrente pretendió registrar candidaturas por el principio de mayoría relativa y si en el caso existió una diversa omisión por la autoridad responsable de pronunciarse al respecto.

3.3 Conclusión

Con base en todo lo anterior, es que este Tribunal considera **esencialmente fundados** los agravios del partido político Fuerza por México y las partes actoras de los juicios ciudadanos materia de la presente causa, expresados en torno al principio de legalidad, así como el específico del primero de ellos en cuanto al principio de congruencia, en relación al Acuerdo CG211/2021, respecto del número de distritos sobre los que se debió pronunciar la responsable.

Como se anticipó, ello conducirá a que este Tribunal **revoque la parte conducente** de los acuerdos impugnados, **para los siguientes efectos:** i) que la autoridad responsable realice un análisis integral de la documentación presentada por el partido político referido con motivo de las solicitudes de registro materia del presente asunto.

subsane la ausencia de motivación en los Acuerdos **CG209/2021**, **CG211/2021** y **CG213/2021**, quedando en aptitud de variar la decisión tomada y, adicionalmente, *ii*) en cuanto al Acuerdo **CG211/2021**, subsane la incongruencia detectada en relación al número de distritos sobre los cuales el partido político Fuerza por México registró candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa y, de ser el caso, se pronuncie sobre las cuales omitió hacerlo.

Consecuentemente, al haber alcanzado los promoventes su pretensión, se considera inconducente el análisis de los agravios restantes, pues la obtención de los registros correspondientes quedará sujeta a la nueva valoración y motivación que formule la autoridad responsable con motivo de la revocación que este Tribunal ordenará y, por tanto, en nada mejoraría lo ya alcanzado para la parte impugnante, atendiendo a que su agravio principal radica en la trasgresión del principio de legalidad en las vertientes señaladas.

Lo anterior porque, aun en el supuesto no concedido de que resulten fundados los agravios restantes, lo cierto es que el efecto ordenado sería el mismo, es decir, que la responsable justifique su determinación. Resulta aplicable la Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE, AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES."**

SÉPTIMO. Efectos.

Por lo expuesto en el punto Considerativo anterior, ante lo **esencialmente fundados** de los agravios estudiados por este Tribunal:

1. Se revoca la parte conducente de los acuerdos CG209/2021, CG211/2021 y CG213/2021 dictados por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en los que correspondientemente declaró improcedentes los registros postulados por el partido político Fuerza por México: **a)** en las planillas de Ayuntamientos correspondientes a Benjamín Hill, Carbó, Etchojoa, Guaymas, Magdalena, Nogales, Quiriego y Villa Pesqueira; **b)** en 4 fórmulas de diputaciones de mayoría relativa correspondientes a los Distritos 6, 8, 18 y 21; así como **c)** en las fórmulas de diputaciones de representación proporcional correspondientes del número 5 al 12 de la lista; lo anterior **para los siguientes efectos:**

i) Que el Instituto Electoral local realice un análisis integral de la documentación presentada por el partido político referido con motivo de las solicitudes de registro

materia del presente asunto y subsane la omisión respecto de la ausencia de motivación detectada para justificar la improcedencia de los registros de candidaturas desestimadas en cada uno de los acuerdos impugnados, en los términos resueltos en esta sentencia; quedando el Consejo General responsable en aptitud de variar su determinación inicial; o bien, dictar lo que en derecho corresponda.

ii) Adicionalmente, en cuanto al Acuerdo **CG211/2021**, subsane la incongruencia detectada en relación al número de distritos sobre los cuales el partido político Fuerza por México registró candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa y, de ser el caso, se pronuncie sobre las cuales omitió hacerlo.

2. Con fundamento en los artículos 344, fracción VI y 347 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, **se ordena** al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, que cumpla con lo ordenado en la presente sentencia, en el plazo de **veinticuatro horas**, a partir de su notificación.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 343, 344 y 345 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se resuelve:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. En virtud de lo razonado en el Considerativo **SEXTO**, se declaran **esencialmente fundados** los agravios expresados por el partido político Fuerza por México y las partes actoras de los diversos juicios ciudadanos; por ende,

SEGUNDO. Según lo determinado en el Considerativo **SÉPTIMO**, se **revoca la parte conducente de los acuerdos CG209/2021, CG211/2021 y CG213/2021** dictados por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en los que correspondientemente declaró improcedentes los registros postulados por dicho partido: **a)** en las planillas de Ayuntamientos correspondientes a Benjamín Hill, Carbó, Etchojoa, Guaymas, Magdalena, Nogales, Quiriego y Villa Pesqueira; **b)** en 4 fórmulas de diputaciones de mayoría relativa correspondientes a los Distritos 6, 8, 18 y 21; así como **c)** en las fórmulas de diputaciones de representación proporcional correspondientes del número 5 al 12 de la lista; **para los efectos** precisados en dicho Considerativo.

TERCERO. **Se ordena** al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, que cumpla con lo ordenado en la presente sentencia, en el plazo de **veinticuatro horas**, a partir de su notificación.

NOTIFÍQUESE personalmente a las partes en los domicilios y/ medios señalados en

autos, con copia certificada que se anexe de la presente resolución, mediante cédula que se fije en los estrados de este Tribunal, así como de manera virtual en la página oficial www.teesonora.com.mx, en el apartado denominado “estrados electrónicos”, en virtud de lo estipulado en el Acuerdo General emitido por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, en fecha dieciséis de abril de dos mil veinte.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en sesión pública de fecha cinco de mayo de dos mil veintiuno, los Magistrados integrantes del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, Carmen Patricia Salazar Campillo, Leopoldo González Allard y Vladimir Gómez Anduro, bajo la ponencia de la primera de los mencionados, ante el Secretario General de Acuerdos, Héctor Sigifredo II Cruz Iñiguez, que autoriza y da fe.- Conste.-



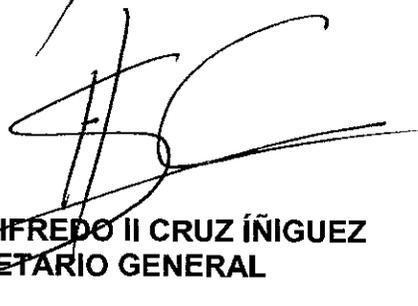
**LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD
MAGISTRADO PRESIDENTE**



**VLADIMIR GÓMEZ ANDURO
MAGISTRADO**



**CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO
MAGISTRADA**



**HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ IÑIGUEZ
SECRETARIO GENERAL**